



San Andrés Isla, Veintiocho (28) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicado	88-001-4003-003-2019-00325-00
Demandante	TITO PALACIO HENRY
Demandado	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
Auto Interlocutorio No.	00789 -2023

Visto el informe que antecede, y verificado lo que en él se expone, observa el despacho que mediante autos del 16 de agosto y 05 de septiembre de la presente anualidad, este despacho ordenó requerir a la sociedad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., para que allegara con destino a este despacho judicial, copia de la cesión del contrato de arrendamiento celebrada entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y PHOENIX TOWER INTERNATIONAL, así como toda la documentación pertinente que poseyera. Sin embargo, han pasado mas de tres (3) meses desde el primer requerimiento y a la fecha el apoderado de la sociedad de telecomunicaciones demandada ha hecho caso omiso a la orden impartida, aun cuando en el auto del 5 de septiembre de 2023, se le advirtió de las consecuencias de no acatar lo ordenado.

Por lo anterior, en virtud del artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 44: Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

En virtud de lo anterior procede el despacho a imponer sanción con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., por inobservar las ordenes impartidas mediante autos del 16 de agosto y 05 de septiembre de la presente anualidad.

Asimismo, se le ordena a la sociedad demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., que allegue con destino a este despacho judicial, copia de la cesión del contrato de arrendamiento celebrada entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y PHOENIX TOWER INTERNATIONAL, así como toda la documentación pertinente que posea, respecto de ese negocio jurídico, para lo cual se le conceden cinco (5) días, so pena de imponer nuevas sanciones.



De otro lado, en virtud del principio de economía procesal, evidencia el despacho que la Dra. Orma Newball Wilson, presentó memorial contentivo de contradicción del dictamen pericial aportado por el perito nombrado de oficio en el presente asunto.

Asimismo, pidió se decrete como prueba de oficio, solicitar a la empresa Claro suministrar los documentos respecto a la titularidad del bien sobre el cual se encuentra levantada la antena o torre en el sector de Hill Top, conforme las coordenadas suministradas, o los soportes que acrediten su condición de tenencia o la que fuere respecto del inmueble en mención.

Al respecto, considera el despacho que la misma resulta conducente, pertinente y útil, en tanto servirá para aportar claridad respecto de si el bien inmueble correspondiente a la matrícula inmobiliaria número 450-6714, si está ubicado dónde corresponde al incluir dentro de su área a la antena de Claro.

En virtud de lo anterior, el despacho requerirá a la Sociedad Claro Colombia, para que en el termino de diez (10) días, allegue con destino a este despacho judicial, los documentos que tenga sobre la titularidad del bien sobre el cual se encuentra levantada la antena o torre en el sector de Hill Top, y/o los documentos propios del contrato suscrito para la instalación de dicha antena/torre.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIÓNSE con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., por inobservar las ordenes impartidas mediante autos del 16 de agosto y 05 de septiembre de la presente anualidad.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., para que allegue con destino a este despacho judicial, copia de la cesión del contrato de arrendamiento celebrada entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y PHOENIX TOWER INTERNATIONAL, así como toda la documentación pertinente que posea, respecto de ese negocio jurídico, para lo cual se le conceden cinco (5) días, so pena de imponer nuevas sanciones.

TERCERO: REQUIÉRASE por el termino de diez (10) días, a la **SOCIEDAD CLARO COLOMBIA**, para que allegue con destino a este despacho judicial, los documentos que tenga sobre la titularidad del bien sobre el cual se encuentra levantada la antena o torre en el sector de Hill Top, y/o los documentos propios del contrato suscrito para la instalación de dicha antena/torre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATIA LLAMAS DE LA CRUZ
JUEZA**

JVILLA